



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

|                  |   |
|------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA   | Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) |
| REFERENCIA       | Expediente No. 11001333603420200016300                                |
| DEMANDANTE       | Julián David Tique León   |
| DEMANDADO        | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional           |
| MEDIO DE CONTROL | Conciliación Prejudicial  |
| ASUNTO           | Aprueba Conciliación Extrajudicial                                    |

El presente asunto se refiere a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial efectuada entre Julián David Tique León y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

En informe secretarial de agosto 14 de 2020 se anotó: *“POR REPARTO DE 23 DE JULIO DE 2020, CONCILIACION PREJUDICIAL PROVENIENTE DE LA PROCURADURIA 85 JUDICIAL I PARA SU APROBACION. SIRVASE PROVEER”*.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación.

**1. PRETENSIONES:**

*“PRIMERO. - Que se declare a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL., administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del señor SS ALEXANDER TIQUE COLO, con ocasión a la falla del servicio que causó la muerte del Suboficial.*

*SEGUNDO. - Condenar como consecuencia de la declaración de responsabilidad a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, en forma solidaria para que paguen a favor del menor JULIAN DAVID TIQUE LEÓN, identificado con el NUIP 1.129.244.797 a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales.*

*TERCERO. - Condenar a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL, en forma solidaria, a pagar los perjuicios materiales que ha sufrido el menor JULIAN DAVID TIQUE LEÓN JULIAN DAVID TIQUE LEÓN, en la calidad de hijo del señor ALEXANDER TIQUE COLO, en los perjuicios materiales de lucro cesante consolidado y futuro, en la suma de \$ 116.643.555.*

*CUARTA. - Las entidades demandadas, por medio de los funcionarios a quienes corresponda el cumplimiento del acuerdo de conciliación, dictarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagarán intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se cancele totalmente la condena.*

*QUINTA. - Que las cantidades líquidas a las cuales se condene a las entidades demandadas, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en el artículo 192 del nuevo CPACA (Ley 1437 de 2011)”*.

**2. Como hechos de la demanda se argumentaron en síntesis los siguientes:**

- El señor ALEXANDER TIQUE COLO, nació el 25 de febrero de 1985, identificándose en vida con la cédula de ciudadanía N° 93.239.273 de Ibagué.
- La señora MARTHA ISABEL LEON y el señor ALEXANDER TIQUE COLO, sostuvieron una relación sentimental, fruto de la cual nació el menor JULIAN DAVID TIQUE LEÓN, identificado con el NUIP 1.129.244.797.
- El señor ALEXANDER TIQUE COLO, era miembro del Ejército Nacional teniendo como último grado Sargento Segundo.
- De acuerdo con el Informativo Administrativo por Muerte N° 003 de 2018, expedido Teniente Coronel JOSE MANUEL OSORIO PEÑA, Comandante Batallón Especial Energético y Vial N° 18, "Siendo aproximadamente las 17:00 Hrs del día 20-03-18 el Comandante de Balesta SS CHAPARRO MONTAÑA SRGUNDO, informa que el SLR CARMONA MONTAÑA JUAN se evade de la BPM con armamento, de igual manera forma recibe información que el mencionado soldado estaba corriendo por la vía con fusil llegando al caserío de Samore, con el fin de recuperar al soldado y evitar que no fuera asesinado por las RAT-ELN del frente Efraín Pabón Pabón, se envía de civil al SS TIQUE COLO ALEXANDER identificado con cédula de ciudadanía N°93239273 de Ibagué - Tolima y al CS LUCUMI LUCUMI JHON JEIDER identificado con cédula de ciudadanía n°1113520417 de Candelaria - Valle del Cauca, siendo aproximadamente las 17:20 horas del 20-03-2018 en COORDENADAS 070331-721339 a las afueras del Corregimiento Samore Municipio de Toledo Norte de Santander el mencionado soldado al momento del encuentro acciona su arma de dotación causando instantáneamente la muerte a los dos suboficiales".

**3. PRUEBAS**

- ✓ Copia del certificado de defunción del señor Alexander Tique Colo.
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía del señor Alexander Tique Colo.
- ✓ Registro civil de nacimiento del señor Julián David Tique León, hijo del occiso.
- ✓ Copia del expediente prestacional No. 93239273 de 23 de marzo de 2015, adelantado con ocasión a cesantías definitivas y compensación por muerte.
- ✓ Informativo administrativo por muerte No. de 20 de marzo de 2018.
- ✓ Hoja de vida de servicios del sargento Alexander Tique Colo.
- ✓ Copia de los actos administrativos por medio de los cuales se reconocieron las prestaciones por muerte a los beneficiarios del señor ALEXANDER TIQUE COLO.
- ✓ Conciliación prejudicial celebrada ante la procuraduría 85 Judicial I del 03 de marzo de 2020.
- ✓ Constancia laboral de Profesional de Defensa Código 3-1, Grado 18.

**4. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado<sup>1</sup> en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.
- Parámetro aportado por el Ejército Nacional, tras la decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 29 de mayo de 2020.

Entraremos a estudiar si en el caso en estudio se cumplen los mencionados supuestos:

- **Representación y facultades de las partes**

Las partes convocantes se encuentran debidamente representados, ya que se otorgó poder al abogado Fredy Bladimir Vanegas Ladina identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.614.324 y la tarjeta profesional No. 226.113 expedida por el C. S de la J, como apoderado de la convocante, con facultad expresa para conciliar como se puede observar en los poderes visibles a folio 44 del escrito de la demanda, expediente digital.

Asimismo, Sonia Clemencia Uribe Rodríguez en calidad de directora encargada de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, otorgó poder al abogado Juan David Gutiérrez González, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.473.976 de Bogotá y tarjeta profesional No. 310.548 del C.S.J con facultad expresa para conciliar, como se observa en el poder visible a folio 5 del escrito de la demanda, expediente digital.

- **Derechos económicos disponibles por las partes**

En el caso en estudio se observa que se trata de un derecho económico disponible por las partes, ya que lo que se pretende con la conciliación es el pago de los perjuicios sufridos por el convocante con ocasión del fallecimiento del S.S. Alexander Tique Colo; cuestión esta que tiene fundamento en la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y subsiguientes. De igual manera, de conformidad con el parámetro aportado por el Ejército Nacional, tras la decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 29 de mayo de 2020.

---

<sup>1</sup> Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN- INVIAS Y OTRO

Como prueba de lo anterior se aportó parámetro de conciliación de la entidad convocada, Ministerio de Defensa Nacional, ateniéndose a lo dispuesto por dicha normativa.

- **Caducidad de la acción**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 164, numeral 2º, literal i, dispone sobre el término para intentar la acción de reparación directa, lo siguiente:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

La ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

En el caso bajo estudio, la muerte del señor Alexander Tique Colo se produjo el 20 de marzo de 2018, por lo que tenía para radicar demanda o iniciar conciliación prejudicial hasta el 20 de marzo de 2020. En cuanto a que se inició proceso de conciliación el 03 de marzo de 2020, entiende el despacho que estuvo dentro del término indicado para ello.

- **El acuerdo frente al patrimonio de la administración**

Observa el despacho que los intereses patrimoniales de la administración no se lesionan, toda vez que, en los términos del acuerdo logrado, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se compromete a pagar lo siguiente:

- *“(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

*PERJUICIOS MORALES: Para JULIAN DAVID TIQUE LEON en calidad de hijo del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para JULIAN DAVID TIQUE LOEN en calidad de hijo del occiso, la suma de \$49.624.705.*

*NOTA: La liquidación de perjuicios materiales fue efectuada con base en el 16.66% que le corresponde como hijo de occiso (...).”*

Este resulta un asunto de naturaleza económica disponible por las partes, que puede ser sometido a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control, como lo sería la reparación directa.

Asimismo, con el oficio No. OFI20-017 MDNSGDALGCC del 29 de mayo de 2020<sup>2</sup>, se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: “(...) *Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad (...)*”.

- **Los demás derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación**, como se concluye de lo referido anteriormente, por lo tanto, se procederá a aprobar la conciliación efectuada.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial efectuada el 09 de junio de 2020, entre **Julián David Tique León** y la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** ante la Procuraduría 85 judicial I para asuntos administrativos, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EXPÍDANSE** copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (artículo 114 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

AMRA

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20210225</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> |
|---|

Firmado Por:

<sup>2</sup> Folio 61, Demanda, Expediente digital.

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bf67674330a38661a0b9169fc6025e5981513b0278a01fbfb7097f588dc9a4**

Documento generado en 19/02/2021 08:49:27 PM